

**Misogynistic Discourse on Social Media and Its Psycho-Legal Effects on  
Gender-Based Political Violence in Ecuador from a Legal Feminist  
Perspective (Ecuador)**

**El discurso misógino en redes sociales y sus efectos psico-jurídicos en la  
violencia política de género en Ecuador desde el feminismo jurídico  
Ecuador**

**Autores:**

Abad-Rodas, Daniela Catalina  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial  
Cuenca - Ecuador



[daniela.abad@ucacue.edu.ec](mailto:daniela.abad@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0009-0002-2838-4846>

Vallejo-Cárdenas, Paola Priscila  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Cuenca - Ecuador



[pvallejoc@ucacue.edu.ec](mailto:pvallejoc@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Fechas de recepción:07-MAR-2026 aceptación:07-ABR-2026 publicación:30-JUN-2026



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

## RESUMEN

La presente investigación analizó el discurso misógino en redes sociales y sus efectos psicojurídicos en relación con la violencia política basada en género, dentro del contexto ecuatoriano desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. El estudio parte de la premisa de que el ciberespacio no constituye un entorno neutral, sino que se presenta como un espacio que, si bien amplía las posibilidades de participación política, también puede reproducir y profundizar desigualdades estructurales que limitan de manera significativa el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres. Se adoptó un enfoque cualitativo sustentado en una metodología sociojurídica de carácter crítico, que empleó el análisis del discurso para examinar la misoginia digital como una forma de violencia política en el Ecuador. Este abordaje se articula con una revisión del bloque de constitucionalidad y de estándares internacionales de derechos humanos, con el fin de evaluar la respuesta normativa frente a estas dinámicas. Además, se incorporó una perspectiva interseccional, descolonial y tecnofeminista que evidencia los impactos diferenciados de este tipo de violencia en mujeres indígenas y afrodescendientes. Mediante este estudio se ha podido identificar una brecha entre el reconocimiento normativo de los derechos y su efectiva garantía, debido a las limitaciones conceptuales y de interpretación de la violencia política digital; además, se ha podido concluir que los efectos psicojurídicos de este tipo de violencia, además de provocar consecuencias físicas, provoca una autocensura en las mujeres para participar en procesos democráticos, por lo que se requiere una respuesta integral del Estado.

**Palabras Claves:** cibermisoginia; violencia política de género; teorías feministas; redes sociales.

## ABSTRACT

This study examines misogynistic discourse on social media and its psycho-legal effects in relation to gender-based political violence in Ecuador, from a feminist and human rights perspective. It is grounded in the premise that cyberspace is not a neutral environment; rather, it constitutes a contested arena that, while expanding opportunities for political participation, simultaneously reproduces and intensifies structural inequalities that constrain the effective exercise of women's political rights.

The research adopts a qualitative approach, employing a critical socio-legal methodology based on discourse analysis to conceptualize digital misogyny as a form of political violence. This analytical framework is complemented by a systematic review of the constitutional order and applicable international human rights standards, enabling an assessment of the adequacy of existing normative responses. An intersectional, decolonial, and technofeminist perspective is further incorporated to account for the differentiated impacts of such violence on Indigenous and Afro-descendant women.

The findings reveal a significant gap between the formal recognition of rights and their effective enforcement, driven by conceptual ambiguities and interpretative limitations surrounding digital political violence. Moreover, the study demonstrates that the psycho-legal effects of such violence extend beyond potential physical harm, fostering self-censorship and discouraging women's participation in democratic processes. These findings underscore the need for a comprehensive and context-sensitive state response.

**Keywords:** cyber misogyny; gender-based political violence; feminist theory; social media.

## INTRODUCCIÓN

Durante décadas, la actividad política se desarrolló principalmente en espacios institucionales y escenarios tradicionales de deliberación pública, como debates, mítines o medios de comunicación convencionales. En estos contextos, aunque las desigualdades de género ya eran evidentes, existían límites materiales y temporales que acotaban la exposición y la interacción política. Sin embargo, este escenario ha cambiado de manera radical. En la actualidad, gran parte de la vida social y política se despliega a través de dispositivos digitales que acompañan de forma permanente la cotidianidad de las personas. El teléfono móvil se ha consolidado como el principal espacio de interacción, información y construcción de opinión pública, trasladando el debate político a plataformas caracterizadas por la inmediatez, la viralidad y el anonimato. Este tránsito, lejos de neutralizar las desigualdades existentes, ha contribuido a su reconfiguración bajo nuevas formas de expresión, en las que las tecnologías no solo amplían las posibilidades de participación, sino que también facilitan la reproducción y sofisticación de estructuras de poder preexistentes. En este contexto, la violencia contra las mujeres ha encontrado en el ciberespacio un entorno especialmente propicio para su expansión.

En el ámbito político, esta violencia no se manifiesta como episodios aislados de hostilidad, sino como una práctica sistemática orientada a deslegitimar, desgastar y excluir a las mujeres de los espacios de decisión. La cibermisoginia opera mediante discursos reiterados que cuestionan su capacidad, legitimidad o estabilidad, generando efectos acumulativos que inciden directamente en sus trayectorias públicas.

Su relevancia se intensifica en un contexto en el que gran parte de la competencia política se desarrolla en entornos digitales. En consecuencia, las agresiones que allí se producen no pueden entenderse como marginales, sino como factores que inciden directamente en el ejercicio efectivo de los derechos políticos y en las condiciones de participación democrática.

Frente a esta realidad, surgen interrogantes fundamentales: ¿cómo se construye y reproduce el discurso misógino en el ciberespacio?, ¿de qué manera incide en la violencia política de género? y ¿en qué medida los sistemas jurídicos están preparados para responder a estas nuevas formas de agresión? Abordar estas preguntas exige un enfoque que permita comprender la dimensión estructural, simbólica y tecnológica del fenómeno.

En este sentido, los enfoques feministas ofrecen herramientas analíticas esenciales para identificar las relaciones de poder que subyacen al discurso misógino. De forma complementaria, el análisis jurídico permite evaluar la capacidad de los marcos normativos para garantizar una protección efectiva frente a estas prácticas. El presente trabajo tiene como objetivo analizar los efectos psicojurídicos del discurso misógino en redes sociales y su incidencia en la violencia política de género en Ecuador, a partir de una perspectiva que articula teoría feminista, derecho y gobernanza tecnológica.

Desde esta perspectiva, la investigación parte de una premisa central: la calidad de la democracia no puede evaluarse únicamente en función del reconocimiento formal de derechos, sino de las condiciones reales que posibilitan su ejercicio. En un entorno donde la violencia digital opera como un mecanismo de exclusión estructural, garantizar la participación política de las mujeres implica enfrentar no solo barreras visibles, sino también aquellas que actúan de forma persistente a través del lenguaje, la tecnología y las dinámicas sociales contemporáneas.

### **Enfoques teóricos feministas sobre la construcción del discurso misógino en el ciberespacio y su incidencia en la violencia política de género**

La tecnología digital marca profundamente nuestra forma actual de vivir la política y ejercer la ciudadanía. Las herramientas en línea potencian la visibilidad de figuras públicas, facilitan la organización social y dinamizan el debate colectivo. Sin embargo, estas interfaces digitales no constituyen un espacio neutral; frecuentemente actúan como un espejo que amplifica las fracturas y desigualdades sociales existentes, en particular las de género. Esto convierte al espacio virtual en un terreno fértil para que la hostilidad misógina contra las

mujeres que intervienen en política se propague con rapidez, exponiéndolas a un riesgo específico y acentuado.

Para desentrañar las dinámicas de esta hostilidad y comprender cómo opera la violencia política de género en el contexto específico de las redes sociales, es imprescindible acudir a los marcos interpretativos del pensamiento crítico feminista. El propósito central de esta sección es, por tanto, analizar, desde estas teorías, los mecanismos mediante los cuales se crea y persiste el lenguaje de odio contra las mujeres en el ciberespacio, así como su vínculo con la agresión política por razón de género en plataformas online. Este recorrido teórico buscará aportar las claves analíticas fundamentales para comprender el fenómeno.

Antes de explorar las corrientes teóricas específicas que guiarán este análisis, es fundamental clarificar qué entendemos por feminismo. Lejos de ser un simple concepto, el feminismo engloba teoría, pensamiento crítico y, de manera crucial, una práctica social, política y jurídica. Como señala Ricoy (2015), su propósito esencial es doble: por un lado, visibilizar y demostrar la opresión histórica y sistémica que experimenta el sexo femenino y, por otro, impulsar activamente la eliminación de dicha opresión, con el objeto de construir una sociedad que garantice una igualdad real y efectiva para todas las personas. En esta misma línea, Lagarde (2001) entiende el feminismo y la perspectiva de género como una visión ética y política orientada a transformar las estructuras patriarcales y resignificar la cultura y la historia desde las mujeres, con el fin de alcanzar una humanidad más justa e incluyente. En coherencia con esta perspectiva transformadora, Facio (1996) amplía la comprensión del feminismo al concebirlo como una teoría crítica del conocimiento y del derecho. Desde su planteamiento, el feminismo revela que las normas, las instituciones y los saberes se han construido históricamente desde una mirada androcéntrica que excluye las experiencias y aportes de las mujeres. Por ello, propone que el feminismo actúe también como un método analítico y emancipador, capaz de evidenciar cómo el derecho y la cultura reproducen estructuras patriarcales, y de impulsar su reformulación hacia un orden social verdaderamente igualitario.

Comprender el feminismo como una teoría transformadora implica también interrogar el papel del lenguaje en la construcción de las jerarquías sociales. Es en este punto donde emerge el interés por analizar el discurso misógino, entendido como una forma contemporánea de violencia simbólica que traduce las desigualdades históricas en expresiones cotidianas, mediáticas y digitales. Analizar el discurso misógino supone reconocer que no se trata solo de expresiones individuales de rechazo hacia las mujeres, sino de una práctica social que reproduce las jerarquías del patriarcado. A través del lenguaje y las representaciones simbólicas, este discurso refuerza la desigualdad de género y naturaliza la desvalorización de las mujeres, muchas veces bajo la apariencia de humor o crítica. Estudiarlo permite comprender cómo el poder se ejerce también desde lo discursivo, configurando formas contemporáneas de violencia simbólica.

Desde esta óptica es imprescindible citar algunos conceptos que permitan comprender la naturaleza y las manifestaciones del discurso misógino considerando su dimensión simbólica, su expresión lingüística y su proyección en espacios digitales. En primer lugar, desde una perspectiva simbólica, el discurso misógino actúa como un mecanismo cultural que refuerza los valores y jerarquías del patriarcado. A través de imágenes, mensajes y narrativas, perpetúa la idea de inferioridad femenina y legitima la autoridad masculina como norma social. Esta forma de violencia simbólica, como señala Cobo(2021), opera de manera silenciosa y cotidiana, porque logra que la dominación parezca natural y aceptable dentro de la cultura. De este modo, las expresiones misóginas no son simples manifestaciones de opinión, sino vehículos que sostienen una estructura social basada en la desigualdad.

En segundo lugar, desde una mirada lingüística, el discurso misógino se configura a través del uso del lenguaje como instrumento de poder. Butler (2018) sostiene que las palabras no solo comunican, sino que actúan: nombran, jerarquizan y definen los límites de lo que puede decirse o quién puede hablar. En este sentido, los actos discursivos misóginos producen exclusión y deslegitimación, al negar a las mujeres el reconocimiento pleno como sujetos de autoridad o conocimiento. El lenguaje se convierte así en un dispositivo performativo que reproduce la desigualdad y moldea las identidades sociales dentro de un marco patriarcal.

Finalmente, en el contexto contemporáneo, el discurso misógino adquiere nuevas formas de expresión en los entornos digitales. Las redes sociales y los espacios virtuales amplifican su alcance, permitiendo la reproducción de mensajes de odio, burlas o desinformación dirigidos especialmente a mujeres que ejercen liderazgo o visibilidad pública. Como señalan diversos estudios como ONU Mujeres (2023), los mismos que han sido identificados por Manne (citada en Ramirez León, 2022), revelan que la misoginia no desaparece con los avances en participación política o igualdad formal, sino que se adapta a las dinámicas tecnológicas actuales. De esta manera, la llamada cibermisoginia se constituye como una prolongación del control patriarcal en el ámbito digital, donde el anonimato y la viralidad refuerzan la violencia simbólica hacia las mujeres.

En síntesis, la cibermisoginia no puede entenderse únicamente como una expresión individual de hostilidad, sino como un fenómeno estructural y colectivo que reproduce los mecanismos de dominación patriarcal. En palabras de Amorós y De Miguel (2005, p.45), esta cita pongamos al final “la persistencia de la misoginia online se explica por mecanismos que normalizan la dominación”, mostrando que el discurso de odio hacia las mujeres no solo agrede, sino que sostiene un orden simbólico que naturaliza la desigualdad.

En este marco, el discurso misógino —y particularmente su versión digital— puede entenderse como una de las expresiones más evidentes de la violencia política basada en género, ya que utiliza la comunicación y el lenguaje como instrumentos de exclusión y control sobre las mujeres que participan en la vida pública. La violencia política basada en género se configura como una de las expresiones más visibles de las desigualdades estructurales que persisten en los espacios de poder. Este fenómeno comprende toda acción, conducta u omisión, basada en el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, así como limitar su participación en la vida pública. Según ONU Mujeres (2023), esta forma de violencia no se limita a las agresiones físicas o verbales, sino que se manifiesta también mediante la deslegitimación, el hostigamiento, la difamación y la manipulación discursiva, especialmente en contextos mediáticos y digitales. En consecuencia, la violencia política por razones de

género no solo vulnera derechos individuales, sino que constituye una amenaza directa para la democracia, al reproducir las jerarquías patriarcales que históricamente han excluido a las mujeres de la toma de decisiones.

En esta misma línea, Albaine (2021) sostiene que la violencia política basada en género no se reduce a actos aislados, sino que constituye un mecanismo estructural que busca mantener la desigualdad en la distribución del poder. Se manifiesta a través de discursos, prácticas institucionales y comportamientos sociales que pretenden desalentar o castigar la participación de las mujeres en la política. Esta violencia adopta formas visibles, como las amenazas y agresiones directas, pero también otras más sutiles, como la difamación o el silenciamiento mediático, las cuales buscan perpetuar los privilegios masculinos en la toma de decisiones y conservar la hegemonía patriarcal en el espacio público.

En conjunto, estas perspectivas permiten comprender que la violencia política basada en género no es un fenómeno circunstancial, sino una expresión contemporánea de las desigualdades históricas que han limitado el acceso de las mujeres al poder. Al operar tanto en el plano simbólico como en el institucional, reproduce los patrones de exclusión del patriarcado y obstaculiza el ejercicio de una ciudadanía plena. Su estudio resulta fundamental no solo para visibilizar las formas de violencia que enfrentan las mujeres en la política, sino también para promover transformaciones estructurales que garanticen una participación equitativa y una democracia verdaderamente inclusiva.

Comprender la violencia política basada en género y sus manifestaciones discursivas exige situarlas dentro del marco más amplio del pensamiento feminista. Las teorías feministas han permitido no solo identificar las raíces históricas de la desigualdad, sino también construir herramientas conceptuales y jurídicas para transformarla. Para ahondar en esta investigación, resulta necesario revisar las principales corrientes que han sentado las bases de la crítica al patriarcado y de la lucha por los derechos de las mujeres. Se abordarán, por tanto, las teorías feministas radicales, los enfoques postestructuralistas, las perspectivas interseccionales y pos/decoloniales, las cuales son esenciales para comprender la realidad latinoamericana y ecuatoriana, así como las miradas tecnofeministas, que permiten examinar

el papel del medio digital en la reproducción y resistencia frente a la misoginia contemporánea. De esta manera, se busca articular un marco analítico que combine la profundidad histórica con la especificidad del fenómeno actual.

Pasando ahora a las corrientes específicas, la teoría feminista radical surge en la segunda mitad del siglo XX como una corriente que identifica al patriarcado como el sistema estructural que sostiene la subordinación de las mujeres. Desde esta perspectiva, la desigualdad de género no es un problema cultural ni económico aislado, sino la base sobre la cual se organizan las instituciones sociales. Autoras como Millett (2000) y Firestone (1971) señalaron que la dominación masculina se reproduce a través del control sobre la sexualidad, la maternidad y el cuerpo femenino. En este sentido, el feminismo radical no busca únicamente reformas legales, sino una transformación profunda de las relaciones de poder que perpetúan la jerarquía entre los sexos. Tal como señala de las Heras (2009), esta corriente contribuyó a visibilizar que la opresión de las mujeres tiene un carácter político, y que lo personal, la familia, el cuerpo, la sexualidad también constituyen un espacio de dominación patriarcal. En síntesis, el feminismo radical sentó las bases de una crítica estructural al patriarcado, al demostrar que las formas de dominación sobre las mujeres no son naturales ni privadas, sino profundamente políticas y sostenidas por instituciones sociales que perpetúan la desigualdad.

A continuación, la teoría feminista postestructuralista se desarrolla a partir de los años ochenta, influenciada por los aportes de Michel Foucault, Jacques Derrida y autoras como Judith Butler y Hélène Cixous. Esta corriente sostiene que el género no es una realidad biológica ni una identidad fija, sino una construcción social y discursiva que se produce mediante el lenguaje y las relaciones de poder. Desde esta perspectiva, los discursos no solo describen el mundo, sino que lo configuran, delimitando lo que puede decirse, pensarse o representarse sobre las mujeres. Butler (2018) plantea que el lenguaje tiene un carácter performativo: al nombrar, crea realidades y refuerza jerarquías. Un ejemplo de ello puede observarse en el ámbito político y mediático, donde las mujeres líderes son frecuentemente descritas con términos asociados a la emotividad, la irracionalidad o la apariencia física, reforzando estereotipos que debilitan su autoridad simbólica. Así, el discurso misógino

especialmente en los medios y en el entorno digital actúa como un mecanismo que produce exclusión y subordina a las mujeres, al establecer significados que deslegitiman su autoridad y restringen su participación en la vida pública. En síntesis, el feminismo postestructuralista aporta una mirada crítica que permite comprender cómo el poder patriarcal se reproduce a través de las prácticas discursivas y cómo el lenguaje puede ser, a la vez, un espacio de opresión y de resistencia.

Los feminismos interseccionales y la crítica pos/decolonial surgen hacia finales de los años ochenta como respuesta a las limitaciones de las teorías que trataban la experiencia femenina desde una experiencia homogénea y eurocéntrica, sin considerar las desigualdades derivadas de la raza, la clase o la colonialidad. Estas corrientes, impulsadas por autoras como Crenshaw(1989), Mohanty (1984), Lugones (2008) y Spivak (1994), sostienen que las desigualdades de género no pueden analizarse de manera aislada, sino en interacción con otras estructuras de poder como la raza, la clase, la etnia, la sexualidad o la colonialidad. El enfoque interseccional permite comprender cómo distintas formas de opresión se entrelazan, generando experiencias diferenciadas de violencia y exclusión. Por ejemplo, una política afrodescendiente o indígena no solo enfrenta ataques misóginos por su género, sino también comentarios racistas o clasistas que buscan deslegitimar su liderazgo y su lugar en el espacio público.

En esta misma línea, la crítica decolonial advierte que los discursos hegemónicos del feminismo occidental han invisibilizado las voces de las mujeres del Sur Global, reproduciendo jerarquías epistémicas y culturales. Desde esta perspectiva, autoras como Lugones (2008) explican que la “colonialidad del poder” impuso una jerarquía que asoció lo femenino y lo indígena con la inferioridad. Esto se refleja en el entorno digital actual, donde las mujeres racializadas son blanco de burlas, exotización o desprecio en redes sociales, reproduciendo formas contemporáneas de dominación colonial. Reconocer esta heterogeneidad resulta fundamental para analizar cómo el ciberespacio perpetúa la discriminación mediante discursos que combinan sexismo, racismo y clasismo, reafirmando desigualdades históricas en nuevos formatos tecnológicos.

Finalmente, el tecnofeminismo surge en la década de los noventa como una corriente que cuestiona la supuesta neutralidad de la tecnología. Las pensadoras feministas comenzaron a advertir que los avances tecnológicos no se desarrollan en un vacío social, sino dentro de estructuras atravesadas por el género, el poder y la economía. Autoras como Haraway (1995), Wajcman (2006) y Vergés Bosch (2013) proponen que la tecnología no solo refleja las desigualdades existentes, sino que también puede reproducirlas o transformarlas, dependiendo del uso y de las relaciones sociales que la atraviesan. Desde esta perspectiva, la tecnología digital se entiende como un espacio donde se ponen en juego las mismas tensiones que existen en la sociedad: las jerarquías patriarcales, las divisiones de género y la desigualdad en el acceso al poder. Como advierten Wajcman (2006) y Haraway (1995), los algoritmos, los diseños de las plataformas y las dinámicas de las redes sociales no son neutrales; fueron creados en contextos dominados por hombres y, por tanto, tienden a reproducir sus sesgos. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando los sistemas de recomendación amplifican discursos misóginos o cuando la participación de las mujeres en debates políticos en línea se ve desincentivada por el acoso digital.

Haraway (1995) introduce la figura del ciborg, un ser híbrido entre humano y máquina, como símbolo de una identidad flexible que rompe con las categorías tradicionales de género. Este concepto se ha interpretado como una metáfora del poder emancipador que puede tener la tecnología cuando las mujeres la usan para desafiar las estructuras patriarcales. En el contexto actual, el ciborg representa a las mujeres que se empoderan en el espacio digital, que crean comunidades en línea, impulsan movimientos y se reapropian de la tecnología para ejercer su voz y presencia política. Por ejemplo, movimientos globales como #MeToo o #NiUnaMenos demuestran cómo las redes sociales pueden transformarse en herramientas de resistencia. A través de hashtags, publicaciones y videos, millones de mujeres rompieron el silencio sobre la violencia de género, convirtiendo las plataformas digitales originalmente diseñadas con lógicas comerciales y androcentristas en espacios de denuncia, apoyo y cambio social. En América Latina, el activismo digital feminista ha visibilizado no solo la violencia sexual y política, sino también la violencia simbólica y mediática, desafiando las narrativas que históricamente las silenciaron.

Sin embargo, el tecnofeminismo también advierte los peligros de la estructura digital contemporánea. Las redes, al mismo tiempo que permiten la conexión, pueden amplificar la misoginia, como ocurre con los troles y el discurso de odio sexista. El anonimato, la viralización y la falta de mecanismos efectivos de moderación generan entornos donde la violencia simbólica se normaliza y las mujeres políticas o periodistas son atacadas sistemáticamente por su género. Estas dinámicas confirman lo que Haraway (1995) señalaba: la tecnología está dentro de nosotros y nosotros dentro de ella, lo que implica que los sesgos sociales se integran en el código y en la interacción digital.

A pesar de ello, las perspectivas tecnofeministas invitan a imaginar un futuro distinto: uno en el que las mujeres no solo sean usuarias, sino también creadoras y diseñadoras de tecnología. En este sentido, los proyectos de innovación con enfoque de género, las comunidades de desarrolladoras y los espacios de alfabetización digital femenina se presentan como estrategias para equilibrar el poder en el mundo tecnológico. Estas iniciativas encarnan la idea de un ciborg feminista que utiliza la tecnología para generar conocimiento, promover justicia y fortalecer la participación política.

En síntesis, las críticas feministas de la tecnología y las perspectivas tecnofeministas permiten comprender que la violencia y la desigualdad en el espacio digital no son accidentes, sino reflejos de estructuras sociales más amplias. No obstante, también muestran que el mismo entorno tecnológico puede ser transformado en un medio de resistencia y emancipación. La tecnología, entonces, deja de ser un campo exclusivamente masculino para convertirse en un terreno de disputa simbólica y política, donde las mujeres reconfiguran su presencia, sus cuerpos y sus voces en la esfera pública digital. El desarrollo teórico evidencia que la misoginia en línea y la violencia política basada en género son expresiones actuales de un mismo sistema de desigualdad. Este sistema, sustentado por el patriarcado, se adapta a los entornos digitales y encuentra en ellos nuevas formas de manifestarse.

El feminismo, entendido como una teoría crítica y transformadora, permite reconocer que las desigualdades entre hombres y mujeres no solo dependen de factores sociales o económicos, sino también de los discursos, símbolos y representaciones que legitiman la

subordinación femenina. En este contexto, el discurso misógino y su versión digital, la cibermisoginia, constituyen una forma de violencia simbólica que utiliza el lenguaje, las imágenes y las plataformas tecnológicas para reforzar jerarquías de género, desautorizar la voz de las mujeres y reducir su presencia en los espacios de participación pública. A su vez, la violencia política basada en género representa la extensión institucional de esta misma lógica, al intentar limitar, desacreditar o castigar la participación femenina en los espacios de poder y toma de decisiones. La misoginia digital y la violencia política por razones de género no son hechos aislados, sino expresiones de un orden social profundamente desigual que se actualiza en el espacio virtual. No obstante, también evidencia que ese mismo entorno puede ser reapropiado como un medio de emancipación y cambio. Las mujeres, al ocupar y resignificar los espacios digitales, convierten la tecnología en un instrumento para visibilizar la violencia, fortalecer su participación política y avanzar hacia una ciudadanía más equitativa e inclusiva.

Este andamiaje teórico proporciona las bases para examinar el marco normativo aplicable y las obligaciones estatales frente a la violencia política basada en género en entornos digitales, particularmente en el contexto ecuatoriano.

### **Marco normativo nacional e internacional para la prevención y sanción de la violencia política de género en entornos digitales**

El marco jurídico internacional, regional y nacional, orientado a la protección de los derechos políticos de las mujeres frente a la violencia política de género, adquiere especial relevancia en el contexto de las manifestaciones misóginas que se producen en entornos digitales. Estos instrumentos configuran obligaciones estatales dirigidas a la prevención, sanción y erradicación de formas de violencia simbólica y comunicacional que restringen el ejercicio efectivo de dichos derechos.

La regulación de las expresiones misóginas en entornos digitales constituye un elemento central para garantizar una participación política paritaria y segura, en tanto su persistencia no solo limita derechos fundamentales, sino que reproduce estructuras históricas de exclusión. El examen del marco normativo permite comprender los avances institucionales alcanzados y los desafíos que subsisten frente a la violencia simbólica y política en el ecosistema digital.

Antes de abordar el espectro normativo internacional, resulta esencial precisar la naturaleza vinculante de dichos instrumentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 configuró un modelo de apertura normativa que permite la recepción e integración de estándares internacionales en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, conforme a los principios de supremacía constitucional, aplicación directa y favorabilidad normativa.

La operatividad de este precepto se expresa a través de un triple mandato constitucional: primero, la obligación de adecuación normativa y programática prevista en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, que sujeta la validez de toda ley y política pública a los estándares internacionales de derechos humanos; segundo, el principio de aplicabilidad directa consagrado en el artículo 417, que faculta la exigibilidad de los instrumentos internacionales sin mediación legislativa; y tercero, la cláusula de prevalencia establecida en los artículos 424 y 425, que incorpora el principio pro persona como criterio hermenéutico obligatorio al permitir la aplicación preferente de la norma más favorable a la protección de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Desde una perspectiva doctrinal, este esquema ha sido analizado a partir de la noción de bloque de constitucionalidad, elaborada por la doctrina y consolidada por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Dicha noción no debe entenderse como una categoría expresamente definida por el texto constitucional, sino como una construcción interpretativa que permite integrar estándares supranacionales en el sistema jurídico interno. De acuerdo con este enfoque, el bloque de constitucionalidad cumple una función integradora y dinámica, al posibilitar que los tratados internacionales de derechos humanos

y otros estándares internacionales actúen como parámetros de interpretación del contenido y alcance de los derechos constitucionales, particularmente frente a contextos de vulneración no previstos de manera expresa por el legislador. En el caso ecuatoriano, esta construcción se sustenta en las cláusulas abiertas de derechos y en el principio pro persona, reforzando el deber estatal de garantizar una protección efectiva y evolutiva de los derechos humanos (Pérez Vásquez, 2019).

Bajo esta lógica, la integración de los estándares internacionales en el ordenamiento interno no se limita a conferir eficacia normativa a los tratados ratificados por el Estado, sino que configura el parámetro interpretativo desde el cual se desarrollan los derechos fundamentales, incluidos aquellos vinculados a la igualdad sustantiva, la no discriminación y la garantía efectiva de los derechos políticos de las mujeres. Este marco adquiere especial relevancia frente a manifestaciones contemporáneas de violencia simbólica y discursiva que emergen en entornos digitales, las cuales exigen una lectura constitucional e internacional convergente. En consecuencia, el análisis del derecho internacional debe partir de los instrumentos universales y regionales que establecen obligaciones estatales específicas para asegurar la igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres, incluso frente a amenazas que se intensifican en el ecosistema digital.

En el marco del control de convencionalidad aplicable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resulta pertinente referir a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas(1979), como uno de los principales instrumentos internacionales en materia de igualdad de género. Este tratado compromete a los Estados parte a adoptar medidas orientadas a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres en los ámbitos político, social y cultural, así como a garantizar su participación plena y efectiva en los espacios de toma de decisiones. En particular, los artículos 5 y 7 de la CEDAW establecen el deber estatal de eliminar estereotipos socioculturales que perpetúan la subordinación femenina y de promover condiciones que aseguren la igualdad sustantiva mediante acciones concretas de prevención, sanción y reparación (Naciones Unidas, 1979, arts. 5 y 7).

En el entorno digital, dichas obligaciones se traducen en deberes concretos de prevención, investigación y reparación frente a campañas de acoso, deslegitimación o violencia simbólica por razones de género, investigar las agresiones en redes y garantizar mecanismos efectivos de reparación que restituyan la voz pública de las mujeres (Naciones Unidas, 1979). Desde una mirada feminista, el discurso misógino en línea no constituye una simple manifestación del debate, sino una herramienta de subordinación que distorsiona la democracia y reproduce desigualdades históricas (Butler, 2010; Lagarde, 2005).

De manera complementaria, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belém do Pará, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994), amplió la comprensión de la violencia de género al reconocerla como una violación a los derechos humanos y como expresión de las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres (arts. 1 y 2). Este instrumento incorpora dimensiones psicológicas, sexuales y simbólicas de la violencia, lo que permite interpretar su ámbito de aplicación de forma amplia, incluyendo conductas que se manifiestan a través de medios comunicacionales y entornos digitales (OEA, 1994, art. 2).

En este marco, los Estados parte asumen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Este mandato ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha enfatizado la erradicación de estereotipos estructurales, y el deber estatal de garantizar la igualdad y la dignidad humana en contextos diversos, incluidos aquellos mediados por el uso de tecnologías digitales (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2012).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes de la Comisión Interamericana de Mujeres ha advertido que las mujeres que ejercen cargos públicos enfrentan formas específicas de violencia orientadas a deslegitimar

su liderazgo y limitar su participación política, reconociendo que dichas prácticas pueden manifestarse mediante el uso de medios digitales y redes sociales (CIM, 2023).

Diversos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han advertido que las agresiones misóginas que se producen en plataformas digitales reproducen estereotipos de género y generan efectos disuasivos en la participación de las mujeres en el espacio público, con impacto negativo en la deliberación democrática. En particular, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) han señalado que este tipo de ataques contribuye a prácticas de silenciamiento colectivo que afectan el ejercicio de los derechos políticos (CIM & MESECVI, 2017).

En concordancia con ello, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha sostenido que la libertad de expresión no puede ser invocada como justificación para discursos de odio o manifestaciones de violencia de género, destacando la obligación estatal de adoptar medidas que garanticen entornos digitales seguros para las mujeres sin menoscabar dicho derecho (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2018; Vaca, 2022).

En este contexto, los estándares interamericanos demandan el diseño e implementación de mecanismos eficaces de denuncia, sanción y reparación frente a las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres en el ámbito virtual, incluidas aquellas expresiones misóginas que buscan desalentar su participación política mediante el uso de tecnologías digitales (CIM, 2023).

En el ámbito universal, uno de los primeros instrumentos vinculantes en materia de participación política de las mujeres es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952, la cual reconoce el derecho de las mujeres a votar, ser elegidas y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, constituyéndose en un antecedente fundamental del desarrollo normativo internacional en esta materia (Naciones Unidas, 1952).

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer mediante la resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993. Si bien este instrumento no tiene carácter jurídicamente vinculante, cumple una función interpretativa relevante al reconocer que la violencia contra la mujer puede manifestarse en cualquier ámbito, incluido el mediático. Su artículo 1 define la violencia contra la mujer como todo acto basado en el género que cause o sea susceptible de causar daño físico, sexual o psicológico, lo que permite una comprensión amplia de las formas contemporáneas de violencia simbólica que afectan la dignidad y participación de las mujeres incluidas aquellas que se producen a través de entornos digitales (Naciones Unidas, 1993).

En el plano regional latinoamericano, los consensos adoptados en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han contribuido a visibilizar la violencia política de género como un obstáculo estructural para la igualdad sustantiva. En particular, el Consenso de Quito (2007) y el Consenso de Santo Domingo (2013) identificaron la violencia contra las mujeres en el ejercicio de la vida política como una barrera para su participación plena y efectiva, exhortando a los Estados a adoptar medidas orientadas a su prevención y erradicación (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2007; Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2013).

Finalmente, en el ámbito regional interamericano, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital contra las mujeres, aprobada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, constituye un marco normativo orientador para los Estados, al establecer lineamientos destinados a la prevención, sanción y reparación de las violencias ejercidas contra las mujeres mediante el uso de tecnologías digitales, sin perjuicio de las obligaciones ya existentes en el derecho internacional de los derechos humanos (OEA, 2025).

En el plano interno, la Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra un enfoque transversal de derechos humanos orientado a la igualdad sustantiva. En particular,

el artículo 11, numeral 2, proscribire toda forma de discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual y habilita la adopción de medidas de acción afirmativa para remover barreras estructurales. Complementariamente el artículo 66 reconoce derechos vinculados a la honra, la integridad personal y a una vida libre de violencia, cuyo ámbito de protección se proyecta también sobre escenarios mediáticos y entornos digitales, en la medida en que allí pueden materializarse afectaciones a la dignidad y a la participación en la vida pública (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Asimismo, el artículo 417 establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos serán aplicables conforme a los criterios constitucionales de recepción y preferencia cuando reconozcan derechos más favorables. En este marco, la lectura sistemática de la Constitución (en conexión con las reglas de supremacía, interpretación y aplicación directa de derechos) incorpora el principio pro persona como pauta hermenéutica para ampliar la protección y orientar la actuación estatal ante riesgos de vulneración, incluidos aquellos que se producen en dinámicas comunicacionales digitales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estas disposiciones constitucionales configuran un estándar de actuación compatible con los deberes internacionales de respeto y garantía de derechos. En términos operativos, ello exige que la actuación estatal observe parámetros de compatibilidad normativa y de política pública con el derecho internacional de los derechos humanos. En sede jurisdiccional, este deber se expresa mediante el control de convencionalidad y la interpretación conforme; sin embargo, su alcance no se restringe a los jueces. También compromete al Legislativo, en la producción normativa y en la tipificación adecuada de conductas lesivas, y al Ejecutivo, en el diseño e implementación de políticas de prevención, protección, atención, investigación y reparación, con enfoque de género y atención a los factores específicos del ecosistema digital (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el plano infra constitucional, el Ecuador ha desarrollado instrumentos orientados a concretar estos mandatos. En 2014, el ordenamiento penal ecuatoriano incorporó la

tipificación del femicidio, reconociendo una modalidad extrema de violencia basada en género y fortaleciendo el marco sancionatorio frente a afectaciones graves contra la vida de las mujeres (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Posteriormente en 2018 se promulgó, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que estableció un esquema integral de prevención, atención, protección, reparación y coordinación interinstitucional para distintas manifestaciones de violencia, bajo un enfoque de derechos y de género (LOIPEVCM, 2018). Este marco fue desarrollado mediante su normativa reglamentaria, orientada a operacionalizar la respuesta institucional y los mecanismos de implementación (Reglamento LOIPEVCM, 2018).

En materia político-electoral, la reforma al Código de la Democracia (2020) avanzó en el reconocimiento de la violencia política de género, fortaleciendo herramientas para prevenir y sancionar conductas que obstaculizan el ejercicio de derechos políticos de las mujeres y su participación en condiciones de igualdad (Reforma al Código de la Democracia, 2020). En conjunto, estas medidas reflejan un proceso de adecuación normativa progresiva; no obstante, su suficiencia depende de la capacidad institucional para responder a patrones contemporáneos de agresión y a modalidades de daño intensificadas por la arquitectura y dinámicas propias de los entornos digitales.

En este marco, la LOIPEVCM (2018) contribuye a desarrollar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación, y permite comprender que determinadas prácticas de hostigamiento, deslegitimación y afectación reputacional dirigidas contra mujeres, particularmente cuando participan en el espacio público, pueden constituir manifestaciones de violencia con impacto directo en el ejercicio de derechos. Si bien el régimen vigente no configura una tipificación única y exhaustiva para la violencia digital de género, su estructura normativa habilita lecturas integrales que abarcan conductas como acoso, amenazas, injurias, difusión no consentida de contenidos, suplantación y otras prácticas que lesionan derechos de personalidad y generan efectos inhibitorios sobre la participación pública. Esta amplitud interpretativa, sin embargo, hace visible la necesidad de protocolos especializados de investigación, medidas de protección oportunas y mecanismos de

reparación adecuados a la persistencia, replicabilidad y alcance masivo del daño en entornos digitales.

Desde una perspectiva penal específica, el Código Orgánico Integral Penal prevé tipos penales aplicables a diversas conductas cometidas mediante medios telemáticos, tales como amenazas, acoso e injurias; no obstante, la ausencia de categorías autónomas o criterios normativos específicos para ciertas modalidades de violencia digital basada en género puede dificultar la identificación de patrones sistemáticos, la trazabilidad probatoria y la persecución penal efectiva, particularmente cuando las agresiones se producen de forma coordinada o mediante múltiples cuentas y plataformas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 154, 166 y 182). En términos de debida diligencia reforzada, ello exige definiciones más precisas, criterios probatorios adaptados al entorno digital y medidas de protección inmediatas, conforme a los estándares interamericanos sobre prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Desde la política pública, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género 2019–2025 articula una respuesta interinstitucional que involucra, entre otros actores, a instancias de igualdad, entidades electorales y órganos de investigación penal, con apoyo técnico de organismos internacionales (Secretaría de Derechos Humanos, 2020). Sin embargo, persisten desafíos operativos vinculados con capacidades de monitoreo, coordinación y respuesta frente a plataformas digitales privadas, así como con la adaptación institucional a dinámicas de amplificación algorítmica. En este sentido, el fortalecimiento de la gestión pública requiere criterios técnicos para la gobernanza digital con enfoque de género, rutas de denuncia accesibles y mecanismos de protección y contención del daño que consideren la naturaleza transfronteriza y la alta velocidad de propagación de contenidos.

A partir de lo anterior, se advierte que la eficacia del marco constitucional e infraconstitucional no depende únicamente de la existencia formal de normas, sino de su articulación con estándares internacionales, su implementación institucional y su capacidad

para responder a riesgos emergentes. La violencia política basada en género, en su manifestación digital, tensiona simultáneamente el sistema de derechos, la calidad deliberativa del espacio público y la igualdad material en el acceso a la representación. Por ello, el análisis debe integrar la relación entre recepción de estándares internacionales, adecuación normativa interna y desempeño institucional, con énfasis en los vacíos que permiten la persistencia de prácticas de silenciamiento y deslegitimación.

En síntesis, la convergencia entre el marco jurídico internacional y su desarrollo normativo interno permite comprender que la violencia política por razones de género, especialmente cuando se despliega en entornos digitales, no se limita a agresiones individuales aisladas, sino que puede operar como una práctica reiterada con efectos estructurales sobre el ejercicio de derechos y la participación democrática. Si bien el Estado ecuatoriano ha incorporado avances relevantes en su arquitectura normativa y en instrumentos de política pública, persisten vacíos normativos y limitaciones institucionales que favorecen escenarios de impunidad y reducen la efectividad de la prevención, protección y reparación. Es por ello que el fortalecimiento del sistema requiere precisión normativa, capacidades investigativas especializadas, coordinación interinstitucional y mecanismos de respuesta compatibles con la dinámica tecnológica contemporánea.

### **Impacto psicojurídico del discurso misógino en redes sociales y su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el Ecuador**

El discurso misógino que circula en las redes sociales constituye una manifestación contemporánea de violencia simbólica que incide de manera directa en la experiencia política de las mujeres. A diferencia de otras formas de agresión, esta modalidad se caracteriza por prácticas reiteradas de hostigamiento, intimidación y descalificación desplegadas en entornos digitales de alta visibilidad. Su persistencia configura un escenario comunicacional adverso que condiciona la forma en que las mujeres participan, se expresan y son percibidas en el espacio público virtual.

Desde una perspectiva psicológica, diversos estudios han evidenciado que la exposición sostenida a mensajes de odio, acoso, amenazas y campañas de difamación

genera afectaciones significativas, entre ellas ansiedad, estrés, miedo, desgaste emocional y conductas de autocensura (Comision Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019; Organización de los Estados Americanos [OEA] & ONU Mujeres, 2020). Estas reacciones no deben interpretarse como respuestas individuales aisladas, sino como efectos previsibles en contextos digitales marcados por la reiteración del ataque y por respuestas institucionales insuficientes frente a la violencia en línea (Comisión Interamericana de Mujeres [CIM] & Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], 2017)

La teoría feminista permite situar estas afectaciones dentro de dinámicas estructurales de poder. Butler (2010) sostiene que el lenguaje posee un carácter performativo, en tanto produce realidades sociales y configura los marcos de reconocimiento. Desde esta comprensión, la reiteración de discursos misóginos en redes sociales incide en la legitimidad pública de las mujeres como actoras políticas. Lagarde (2005) y Cobo (2021), desde enfoques distintos, coinciden en que la violencia simbólica constituye un mecanismo central del patriarcado para perpetuar jerarquías de género, lo que en el entorno digital se traduce en prácticas discursivas orientadas a desvalorizar la autoridad y la palabra femenina.

En el contexto ecuatoriano, estas dinámicas adquieren particular intensidad durante procesos electorales y en el ejercicio de cargos de representación. El estudio realizado por el Consejo Nacional Electoral y ONU Mujeres (2022) evidencia que las mujeres que participan en política enfrentan ataques digitales sistemáticos, tales como insultos sexistas, cuestionamientos a su capacidad, sexualización de su imagen y campañas coordinadas de desinformación. Estas agresiones responden a patrones identificables de violencia política basada en género y se intensifican en escenarios de alta exposición mediática.

El análisis interseccional permite advertir que esta violencia no se experimenta de manera homogénea. Lugones(2008) señala que mujeres indígenas, afrodescendientes o provenientes de sectores rurales enfrentan formas agravadas de agresión digital, en las que la misoginia se articula con el racismo y el clasismo. La convergencia de estos ejes de

discriminación incrementa la vulnerabilidad frente a los ataques y profundiza las barreras estructurales en el acceso y permanencia en espacios de representación (Crenshaw, 1989).

Las afectaciones descritas adquieren relevancia jurídica en la medida en que inciden en el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la igualdad, la no discriminación y la participación política como derechos garantizados, persisten vacíos en la delimitación y sanción de la violencia digital basada en género. El Código Orgánico Integral Penal no contempla de manera expresa el discurso misógino digital como modalidad autónoma de violencia política, lo que dificulta su judicialización y limita la respuesta institucional frente a estas conductas (CIDH, 2019; CIM & MESECVI, 2017)

Desde un enfoque psicojurídico, la insuficiencia de mecanismos institucionales no solo restringe el acceso efectivo a la justicia, sino que amplifica el impacto inicial de la agresión. La falta de sanción y reparación refuerza la percepción de indefensión y contribuye a la normalización del hostigamiento digital. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la impunidad en casos de violencia contra las mujeres perpetúa el daño y debilita la confianza en el sistema de justicia (CIDH, 2019). En el ámbito político, la violencia digital basada en género incide en la visibilidad pública de las mujeres y afecta la calidad del debate democrático al generar entornos adversos para su participación (Organización de los Estados Americanos & ONU Mujeres, 2020).

La teoría feminista tecnopolítica permite ampliar el análisis hacia la dimensión estructural del fenómeno. Haraway (1995), Wajcman (2006) y Vergés Bosch (2013) sostienen que las tecnologías digitales no son infraestructuras neutrales, sino espacios atravesados por relaciones de poder que replican y amplifican desigualdades preexistentes. En este marco, los algoritmos y las lógicas de funcionamiento de las plataformas contribuyen a la circulación y persistencia del discurso misógino, integrándolo en dinámicas más amplias de reproducción de desigualdad.

Desde esta lectura, la cibermisoginia puede comprenderse como un fenómeno acumulativo que articula dimensiones psicológicas, jurídicas y políticas. La reiteración de

ataques en entornos digitales produce efectos prolongados sobre la trayectoria pública de las mujeres y sobre las condiciones en que se desarrolla la deliberación política (Krook, 2017; Krook & Restrepo Sanín, 2016).

En el contexto ecuatoriano, estas dinámicas evidencian la distancia entre un marco normativo formalmente garantista y su capacidad de respuesta frente a las particularidades del ecosistema digital. La ausencia de tipificación específica y de protocolos especializados limita la eficacia institucional ante estas agresiones, lo que pone de relieve la necesidad de fortalecer herramientas jurídicas y políticas públicas con enfoque psicojurídico e interseccional (Bardall, Bjarnegård & Piscopoco, 2020).

En síntesis, el análisis demuestra que la cibermisoginia no constituye un fenómeno marginal del debate político, sino una forma contemporánea de violencia que impacta de manera directa en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres (Krook, 2017). La consolidación de una democracia paritaria en la era digital requiere, por tanto, una articulación efectiva entre el derecho, la teoría feminista y la gobernanza tecnológica, orientada a garantizar condiciones reales de participación y reconocimiento.

A pesar de los avances conceptuales y normativos desarrollados en torno a la violencia política basada en género, la aplicación de estos marcos al contexto ecuatoriano revela tensiones significativas entre el plano teórico, el diseño jurídico y la práctica institucional. La cibermisoginia, en tanto fenómeno propio del ecosistema digital contemporáneo, expone con particular claridad las limitaciones de un sistema que, si bien reconoce formalmente derechos y obligaciones, no siempre dispone de herramientas adecuadas para afrontar las dinámicas específicas de la agresión en línea (Citron, 2014).

La dimensión performativa del lenguaje permite comprender que el discurso misógino no se limita a expresar prejuicios individuales, sino que produce efectos materiales en el reconocimiento político de las mujeres. La reiteración de narrativas que cuestionan su idoneidad, estabilidad emocional o legitimidad pública configuran marcos simbólicos que erosionan progresivamente su autoridad. No obstante, el sistema jurídico ecuatoriano continúa privilegiando formas de violencia material o directamente constatables, relegando a un segundo plano aquellas agresiones cuya eficacia radica

precisamente en su acumulación discursiva. Esta priorización genera un déficit de protección frente a daños que, aunque simbólicos en apariencia, inciden de manera estructural en la competencia democrática (Krook & Restrepo Sanín, 2016).

De manera complementaria, la violencia simbólica en entornos digitales suele presentarse bajo la apariencia de opinión legítima, sátira o crítica política, lo que dificulta su delimitación institucional. La frecuente confusión entre libertad de expresión y agresión estructural produce una zona gris en la cual el hostigamiento se normaliza y la intervención estatal se torna incierta (Citron, 2014). En este escenario, la respuesta jurídica tiende a ser reactiva y fragmentaria, interviniendo únicamente cuando la agresión alcanza umbrales extremos, pero desatendiendo la erosión gradual que produce la reiteración sistemática de deslegitimaciones.

## DISCUSIÓN

La delimitación entre libertad de expresión y violencia política basada en género constituye uno de los puntos más complejos del debate jurídico contemporáneo. La deliberación democrática exige un amplio margen para la crítica, la confrontación ideológica e incluso el discurso incisivo. Sin embargo, cuando la expresión se orienta sistemáticamente a deslegitimar a las mujeres en razón de su género mediante la sexualización, la ridiculización reiterada o la atribución de incompetencia basada en estereotipos, deja de situarse en el ámbito de la crítica política robusta y se inscribe en una dinámica de restricción estructural de derechos (Krook, 2017).

El desafío no radica en censurar el disenso, sino en reconocer que no toda expresión que se presenta como opinión constituye ejercicio legítimo de libertad comunicativa. La violencia simbólica digital opera precisamente en ese espacio ambiguo donde la agresión se disfraza de humor, sátira o comentario espontáneo, lo que dificulta su intervención sin generar tensiones con las garantías constitucionales. No obstante, la omisión estatal frente a patrones reiterados de deslegitimación basada en género implica una forma indirecta de tolerancia institucional que distorsiona el equilibrio democrático.

En este sentido, el análisis psicojurídico exige superar una comprensión binaria entre expresión protegida y conducta sancionable, para adoptar un enfoque contextual que evalúe la reiteración, la intencionalidad estructural y el impacto acumulativo del discurso. Solo así es posible evitar tanto la sobrecriminalización como la normalización de prácticas que, aunque no siempre alcanzan umbral penal, erosionan progresivamente la igualdad sustantiva en la competencia política.

El enfoque interseccional profundiza esta problemática al evidenciar que la violencia digital no afecta de manera homogénea a todas las mujeres. En el contexto ecuatoriano, las agresiones dirigidas a mujeres indígenas, afrodescendientes o provenientes de sectores históricamente marginados incorporan componentes raciales y clasistas que intensifican el daño (Crenshaw, 1991). Sin embargo, las rutas institucionales de protección suelen operar bajo categorías generales, sin incorporar criterios diferenciados de riesgo ni mecanismos de reparación ajustados a contextos específicos. Esta omisión reproduce, en el plano institucional, la misma homogeneización que la teoría crítica ha cuestionado.

A ello se suma la dimensión tecnológica del fenómeno. Las plataformas digitales no constituyen espacios neutrales de intercambio comunicativo; su arquitectura algorítmica prioriza contenidos que generan interacción intensa, lo que puede favorecer la amplificación de discursos polarizantes o agresivos. En ausencia de obligaciones regulatorias claras y mecanismos de cooperación efectiva entre el Estado y las empresas tecnológicas, la capacidad institucional para intervenir en estas dinámicas se ve significativamente limitada. La falta de herramientas para incidir en procesos de moderación, preservación de evidencia o identificación de patrones coordinados deja al sistema jurídico operando con instrumentos diseñados para contextos analógicos.

Desde el plano jurídico, el reconocimiento constitucional de la igualdad y de la participación política no se traduce automáticamente en protección efectiva frente a la violencia digital. Los estándares internacionales establecen obligaciones amplias de prevención, sanción y reparación, pero su implementación práctica enfrenta obstáculos estructurales. La ausencia de protocolos especializados para la gestión de evidencia digital, la limitada capacitación técnica de operadores y la insuficiente articulación

interinstitucional dificultan la respuesta oportuna en un entorno donde los contenidos pueden viralizarse y desaparecer en cuestión de horas.

Asimismo, la configuración típica de las figuras penales existentes no siempre se ajusta a la naturaleza difusa y transnacional del discurso misógino en redes sociales. La exigencia de individualizar conductas, acreditar motivaciones específicas y demostrar daños concretos resulta particularmente compleja cuando las agresiones se producen mediante cuentas anónimas, perfiles automatizados o campañas coordinadas (Citron, 2014). Este desfase entre la estructura del tipo penal y la dinámica digital genera espacios de impunidad que, lejos de ser excepcionales, tienden a consolidarse como práctica recurrente.

El problema probatorio se agrava por la falta de mecanismos robustos de cadena de custodia digital y por la escasez de peritos especializados en análisis de interacción en línea. Como consecuencia, no pocos casos concluyen en archivo por insuficiencia de elementos, reforzando la percepción de ineficacia institucional. Este escenario no solo afecta a las víctimas directas, sino que envía un mensaje colectivo de tolerancia implícita frente a la violencia digital basada en género.

Más allá del daño individual, la cibermisoginia produce efectos sistémicos en la estructura democrática. Cuando el costo emocional, reputacional y psicológico de participar en política es desproporcionadamente mayor para las mujeres, se genera una desigualdad estructural en las condiciones de competencia. La democracia formal puede garantizar igualdad de candidaturas, pero si el entorno digital impone cargas diferenciadas basadas en género, la igualdad sustantiva se ve comprometida (Krook & Restrepo Sanín, 2016).

La reiteración sistemática de ataques en entornos digitales no solo desalienta nuevas postulaciones femeninas, sino que también condiciona las formas de liderazgo que las mujeres pueden ejercer en el espacio público. La necesidad constante de gestionar crisis reputacionales, contrarrestar desinformación o enfrentar campañas coordinadas de descrédito impone cargas adicionales que afectan su desempeño político. Estas dinámicas obligan a destinar tiempo, recursos emocionales y capital estratégico a la defensa personal y reputacional, desplazando esfuerzos que deberían orientarse al debate programático y a la

deliberación política sustantiva. Diversas investigaciones han señalado que este tipo de violencia produce efectos inhibitorios sobre la participación política de las mujeres, favoreciendo dinámicas de autocensura y retraimiento del espacio público (Krook, 2017; Krook & Restrepo Sanín, 2016). En consecuencia, la violencia digital basada en género no solo afecta a las mujeres individualmente consideradas, sino que también empobrece la calidad deliberativa del sistema democrático al restringir la pluralidad de voces en el debate político.

Esta dimensión estructural permite comprender que la cibermisoginia no constituye un fenómeno marginal ni accesorio del debate político, sino un mecanismo informal de regulación del acceso al poder. Al elevar el costo subjetivo de la participación femenina, reproduce jerarquías históricas bajo formas tecnológicamente adaptadas.

Por otra parte, el énfasis predominante en la sanción penal ha relegado dimensiones igualmente relevantes como la prevención y la reparación integral. La ausencia de políticas sistemáticas de alfabetización digital con enfoque de género, de mecanismos ágiles de protección durante procesos electorales y de medidas orientadas a la restauración reputacional o atención psicosocial contribuye a perpetuar ciclos de agresión y retraimiento. El impacto psicojurídico del discurso misógino no concluye con la eventual sanción del agresor; se proyecta en la trayectoria pública de la mujer afectada y en la percepción social sobre la viabilidad de su liderazgo (Jane, 2017).

En conjunto, estas limitaciones revelan una brecha estructural entre el reconocimiento normativo de los derechos políticos de las mujeres y la capacidad real del sistema para garantizarlos en el entorno digital. La cibermisoginia pone de manifiesto que la democracia paritaria no puede entenderse únicamente en términos de acceso formal a candidaturas o cargos, sino que exige condiciones materiales de participación libres de hostilidad estructural. Superar estas brechas implica articular enfoques teóricos, jurídicos y tecnológicos en un modelo de gobernanza que reconozca la especificidad del ecosistema digital y responda a su complejidad.

Estas limitaciones no operan de manera aislada, sino que responden a una tensión estructural más profunda: la dificultad del diseño jurídico tradicional para dialogar con un entorno digital cuya lógica algorítmica, performativa y transnacional produce daños acumulativos y sistémicos que no siempre se ajustan a categorías jurídicas concebidas para escenarios analógicos.

Frente a estas limitaciones, la respuesta no puede restringirse a la ampliación de tipos penales. La complejidad del fenómeno exige un modelo de protección multinivel que articule dimensiones penales, administrativas, electorales y tecnológicas. Ello implica fortalecer la preservación y análisis de evidencia digital, establecer protocolos interinstitucionales especializados, promover acuerdos de cooperación con plataformas tecnológicas y desarrollar políticas públicas de prevención con enfoque de género e interseccionalidad.

Asimismo, la reparación integral debe incorporar atención psicosocial, mecanismos de restauración reputacional y medidas preventivas durante procesos electorales, reconociendo la especificidad temporal de la violencia política digital (Krook & Restrepo Sanín, 2016). Solo mediante una estrategia integral será posible cerrar la brecha entre reconocimiento normativo y eficacia real, garantizando condiciones materiales de participación libres de hostilidad estructural.

## CONCLUSIONES

El análisis desarrollado demuestra que la cibermisoginia no es un fenómeno aislado ni accidental del ecosistema digital, sino una reconfiguración estructural del patriarcado que aprovecha la arquitectura tecnológica para ejercer un control renovado sobre las mujeres que acceden a la esfera política. Las corrientes feministas radical, postestructuralista, interseccional, posdecolonial y tecnofeminista, articuladas de forma convergente, revelan que el discurso misógino opera simultáneamente como violencia simbólica y performativa: deslegitima la autoridad femenina a través del lenguaje, naturaliza la subordinación mediante su reiteración constante y multiplica su alcance gracias a algoritmos, anonimato y viralidad que reproducen sesgos androcéntricos. Estas perspectivas permiten, además,

comprender cómo la cibermisoginia se intersecta con el racismo, el clasismo y la colonialidad del poder, generando formas agravadas de exclusión para las mujeres indígenas, afrodescendientes y rurales en Ecuador y América Latina, y confirmando que las jerarquías históricas persisten y se actualizan en el ciberespacio.

El marco normativo internacional y nacional integrado por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital, los consensos de la CEPAL, la Constitución de 2008, la LOIPEVCM (2018) y la reforma al Código de la Democracia (2020) establece obligaciones claras de debida diligencia reforzada. No obstante, persisten brechas estructurales decisivas: la ausencia de tipificaciones autónomas para la violencia simbólica y discursiva en línea, la falta de protocolos especializados de preservación y análisis de evidencia digital, y la insuficiente cooperación vinculante con las plataformas tecnológicas. Estas limitaciones generan impunidad sistemática y debilitan tanto el principio pro persona como la garantía efectiva de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos.

Desde la perspectiva psicojurídica, la exposición sostenida a la cibermisoginia produce efectos acumulativos que trascienden el daño individual y adquieren carácter estructural: genera ansiedad crónica, autocensura performativa y retraimiento político, erosionando la legitimidad pública de las mujeres y elevando desproporcionadamente el costo subjetivo de su participación. En el contexto ecuatoriano, estos patrones se intensifican durante los procesos electorales como lo documentan los estudios del Consejo Nacional Electoral y ONU Mujeres y se agravan por la interseccionalidad, cuando la misoginia se entrelaza con el racismo y el clasismo, mientras los mecanismos institucionales siguen operando con enfoques homogéneos que no reconocen estas realidades diferenciadas.

La discusión evidencia que el delicado equilibrio entre libertad de expresión y protección frente a la violencia política de género exige una lectura contextual y multidimensional, no binaria. Cuando el discurso misógino se presenta disfrazado de sátira o crítica política, pero opera de manera sistemática y reiterada, deja de ser expresión legítima y se convierte en un mecanismo de exclusión estructural. El ordenamiento jurídico

ecuatoriano, aún anclado en categorías analógicas, enfrenta dificultades para abordar la naturaleza difusa, transnacional y algorítmica de estas agresiones, lo que reproduce desigualdades materiales en las condiciones reales de competencia democrática.

En síntesis, la cibermisoginia y su incidencia en la violencia política de género representan una actualización contemporánea del patriarcado que tensiona al mismo tiempo el orden simbólico, jurídico y democrático. El andamiaje teórico feminista, conjugado con el marco normativo existente y el análisis psicojurídico, demuestra que su erradicación demanda una transformación integral y multinivel: tipificaciones precisas, protocolos especializados de investigación digital, acuerdos obligatorios con plataformas tecnológicas, políticas de alfabetización digital con perspectiva de género e interseccional, y mecanismos de reparación integral que incorporen atención psicosocial y restauración reputacional. Solo así, inspirados en la figura del ciborg como metáfora de hibridación emancipadora, será posible resignificar el ciberespacio como territorio de resistencia, deliberación inclusiva y ciudadanía plena.

Se colige, por tanto, que la construcción de una democracia paritaria en la era digital no se agota en el acceso formal a candidaturas o cargos públicos. Exige condiciones materiales de participación libres de hostilidad estructural. El Estado ecuatoriano tiene la oportunidad y la obligación de pasar de una adecuación normativa formal a una estrategia integral que articule teoría crítica, derecho y gobernanza tecnológica feminista. De esta forma, la reapropiación del entorno digital por las mujeres no solo protegerá sus derechos políticos, sino que convertirá la tecnología en el espacio donde se forje una democracia más profunda, plural y verdaderamente igualitaria para toda la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaine, L. (2021). Violencia política contra las mujeres por motivos de género en América Latina: Estrategias legales y el rol de los organismos electorales. *Revista Elecciones*, 20(21), 163–188. <https://doi.org/10.53557/elecciones.2021.v20n21.07>
- Amorós, C., & De Miguel, A. (2005). *Teoría feminista: De la Ilustración a la globalización*. Minerva Ediciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. <https://www.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. <https://www.lexis.com.ec>
- Bardall, G., Bjarnegård, E., & Piscopo, J. M. (2020). How is political violence gendered? Disentangling motives, forms, and impacts. *Political Studies*, 68(4), 916–935. <https://doi.org/10.1177/0032321719881812>
- Butler, J. (2010). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.
- Butler, J. (2018). Cuerpos aliados y lucha política: Hacia una teoría performativa de la asamblea. *Revista Española de Ciencia Política*, 48.
- Citron, D. K. (2015). *Hate crimes in cyberspace*. Harvard University Press.
- Cobo, R. (2021). *La prostitución en el corazón del capitalismo*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2007). *Consenso de Quito*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2013). *Consenso de Santo Domingo*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*.
- Comisión Interamericana de Mujeres. (2023). *Violencia digital contra las mujeres en la vida política: Cómo identificarla y estrategias para combatirla*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaDigitalMujeresPolitica.pdf>
- Comisión Interamericana de Mujeres, & Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). *Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*. <http://www.oas.org/es/mesecvi>

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. <https://www.lexis.com.ec>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 139-167.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.
- De las Heras Aguilera, S. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*.
- Facio, A., & Montejo, A. (1996). *Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.
- Firestone, S. (1971). *The dialectic of sex: The case for feminist revolution*. Bantam Books.
- Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*. Ediciones Cátedra.
- Jane, E. A. (2017). *Misogyny online: A short (and brutish) history*. SAGE Publications.
- Krook, M. L. (2017). Violence against women in politics. *Journal of Democracy*, 28, 74-88.
- Krook, M. L., & Restrepo Sanín, J. (2016). Violencia contra las mujeres en política: En defensa del concepto. *Política y Gobierno*, 23, 459-490.
- Lagarde, M. (2001). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Horas y Horas.
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. UNAM.
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*.
- Millett, K. (2000). *Sexual politics*. University of Illinois Press.
- Mohanty, C. T. (1984). Under western eyes: Feminist scholarship and colonial discourses. *Boundary 2*, 12(3), 333-358.
- Naciones Unidas. (1952). *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*.

- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*.
- Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.
- ONU Mujeres. (2023). *Estudio cualitativo y cuantitativo sobre violencia política contra las mujeres en Ecuador en redes sociales*.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*.
- Organización de los Estados Americanos. (2020). *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*.
- Organización de los Estados Americanos. (2025). *Ley modelo interamericana sobre violencia digital contra las mujeres*.
- Pérez Vásquez, J. (2019). *El bloque constitucional y el bloque de la constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ramírez León, L. (2022). ¿Sueñan los troles con mujeres? Violencia simbólica y cibermisoginia en la esfera pública digital. *Revista Andina de Estudios Feministas*, 17(2). <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/disertaciones/a.13988>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2018). *Mujeres periodistas y libertad de expresión*.
- Ricoy, R. (2015). *Teorías jurídicas feministas*.
- Secretaría de Derechos Humanos. (2020). *Plan nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres 2019-2025*.
- Spivak, G. C. (1994). Can the subaltern speak? En P. Williams & L. Chrisman (Eds.), *Colonial discourse and post-colonial theory: A reader* (pp. 66-111). Columbia University Press.
- Vaca Villarreal, P. (2022). *Mujeres periodistas y salas de redacción*.
- Vergés Bosch, N. (2013). *Teorías feministas de la tecnología: Evolución y principales debates*. Universitat de Barcelona.
- Wajcman, J. (2006). *El tecnofeminismo*. Cátedra; Universitat de València; Instituto de la Mujer.

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.